

SOBRE EL "INFANT EN JACME" Y MALLORCA (1256-1276).

PABLO CATEURA BENASSER

I. INTRODUCCION

El período que discurre entre 1256 y 1276, momento el primero en el que el infante Jaime es declarado heredero y jurado como tal del reino de Mallorca, ha tenido escasa fortuna historiográfica; el interés de los investigadores se ha dirigido, al menos tradicionalmente, a los períodos vecinos —conquista y postconquista, y etapa posterior a 1276—, quedando de esta forma como amplio paréntesis, no exento sin embargo de aportaciones documentales y de breves guiones orientados hacia la cuestión de los sucesivos repartos de Jaime I y la conflictividad generada por ello.

En la primera línea apuntada se inscriben las aportaciones documentales de E. de K. Aguiló¹, J. Vich y J. Muntaner² y recientemente las de P. Mora y L. Andrinal³; en una línea más general, cabe situar las obras de E. Miret y Sans⁴, A. Huici y M^a de los Desamparados Cabanes Pecourt⁵ y de J. E. Martínez Ferrando⁶, entre otras de cuantía menor.

La producción histórica sobre el período no tiene menciones individualizadas, sino solamente en el marco de historias generales de Mallorca. Desde Binimelis —que centra el tema en torno a las disensiones entre los hijos de Jaime I, publicando el documento de jura del infante Jaime como heredero del reino— hasta mossèn Antoni Pons los historiadores locales se han ocupado del tema, aunque siempre basando el relato en el polo de atención antes señalado.

Este último autor, sin embargo, le prestó una considerable atención —le

¹ *Antigues franqueses y privilegis del regne*, publicadas en los volúmenes V (1893-1894) y VI (1895-1896) del Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana, sobre la base de los privilegios transcritos en el *Llibre dels Reis* del A. R. M.

² *Documenta regni Maioricarum (miscelánea)*, Palma de Mallorca, 1945. Para la etapa de Jaime I ver pp. 9-48; para el período del infante Jaime, pp. 40-48.

³ *Diplomatari del monastir de santa Maria de La Real de Mallorca. I (1232-1360)*, Palma de Mallorca, Imp. monástica de Poblet, 1982.

⁴ *Itinerari de Jaume I el Conqueridor*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 1918.

⁵ *Documentos de Jaime I de Aragón* (3 vols.), Valencia, Anubar, 1976.

⁶ *Catálogo de los documentos del antiguo reino de Valencia (Jaime I el Conquistador)*, Madrid, 1934; y en menor medida su *Índice cronológico de la Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1958.

dedica al tema 18 apartados y un total de 17 páginas—, aunque por la elaboración de la materia y el enunciado de alguno de sus apartados (“Autorización para acuñar moneda al infante Jaime” y “El infante Jaime es reconocido por los mallorquines como su señor”) que inducen al error, resulta de relativo valor⁷.

Mención aparte merecen las breves pero enjundiosas consideraciones que sobre el particular realiza Lecoy de la Marche⁸, quien se aparta de ciertos prejuicios de la historiografía romántica de la época e incluso de la posterior (resulta curioso constatar que Ferran Soldevila, en dos de sus obras⁹, saque a colación la contraposición que realiza la crónica de Desclot respecto a la constitución física y caractereológica de los infantes Pedro y Jaime), como también las ajustadas aportaciones de A. Santamaría¹⁰.

La pretensión de mi presente trabajo es la de una primera aproximación a la época en sus vertientes política y administrativa¹¹; la Mallorca de 1256, que no ha clausurado aún el período repoblador, conoce un escaso desarrollo institucional lo que unido al absentismo de la monarquía, situación que empezará a paliarse desde entonces, determinará el difícil encauzamiento de las tensiones obrantes.

2. JAIME I Y EL CONCEPTO PATRIMONIAL

Parece dogma indiscutible el considerar como errores políticos los sucesivos repartos de sus reinos efectuados por Jaime I a lo largo de su vida.

Es hora, sin embargo, de enmarcar dicho proceso en el contexto de la época y de arrinconar nuestras propias concepciones políticas, cediendo el paso a las que pudieron regir durante el siglo XIII.

Ciertamente, el “modelo” de desarrollo político de Francia parece constituirse en paradigma, para cierta historiografía, de cualquier proceso político europeo del momento¹², sin embargo, y aceptando de entemano toda la influencia que pudo irradiar dicho “modelo”, resulta preciso atenernos al proceso general europeo en lo que afecta al ámbito político.

Si se acepta el carácter eminentemente feudal de las monarquías del siglo XIII, salvados ciertos entusiasmos por evoluciones políticas concretas¹³, hay

⁷ *El reino privativo de Mallorca. Jaime II*, en “Historia de Mallorca” coordinada por J. Mascará Pasarius, Vol. II (Palma de Mallorca, 1975) pp. 141-157.

⁸ *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, (2 vols.), Paris, Ernest Leroux Edit., 1892.

⁹ *Vida de Jaume I el Conqueridor y Vida de Pere el Gran* ambos publicados en Barcelona por Edit. Aedos en 1969 y 1963 respectivamente.

¹⁰ *Sobre la dinastía de Mallorca*, Palma de Mallorca, C.I.T.E. de Baleares, 1976, pp. 25-83.

¹¹ Por problemas de espacio no se han podido incluir en el presente artículo otros epígrafes que tengo elaborados sobre las finanzas del infante y sus actuaciones en la isla a lo largo del período.

¹² J. STRAYER: *Los orígenes del Estado moderno*, Barcelona, Edit. Ariel, 1980. El autor centra su análisis en los casos de Inglaterra y Francia, con brevisimas pinceladas sobre otros ámbitos como el ibérico.

¹³ CH. PETIT-DUFALLIS: *Las monarquías feudales*, México, U.T.E.H.A., 1960 señala que Francia, durante el siglo XIII sobrepasó la fase de dominio, idea recogida por Leopold GENICOT, aunque matizada tal como queda expresado en la cita textual que acompañamos (*Europa en el siglo XIII*, Barcelona, Edit. Labor, Col. Nueva Clío, 1970, p. 107).

que convenir en que *la idea de soberanía y sus aplicaciones no eliminaron, ni tan siquiera eclipsaron los conceptos y las prácticas feudales y de los dominios. La mayoría de los príncipes del siglo XIII precisaban más en ayudas que en impuestos, por ejemplo, y si no todas repartieron su reino entre ellos (...), ni separaron una parte del mismo en provecho de sus segundones (...), fueron muchos los que (...) tallaron, con destino a sus segundones patrimonios que luego causarán muchas dificultades a sus sucesores.*

Dada tal situación, ¿Resulta legítimo exigir responsabilidades históricas a Jaime I por su forma de proceder sobre el particular? Acaso se le ha juzgado y se le esté juzgando más que como político de su época, como una especie de Gilgamés o de "totem" político, sin reparar en su verdadera dimensión personal y política dentro del contexto geohistórico —primordialmente ibérico— en el que tuvo que moverse, y del que fue necesariamente producto y en ciertos segmentos, agente (no se olvide que el Jaime I que reparte sus reinos es el mismo que concierta el matrimonio del infante Pedro con Constanza de Sicilia).

Por supuesto que con las palabras anteriores no pretendemos, de forma sibilina o plausible, realizar una defensa de la política patrimonial del rey, pero sí colocarla en un marco, por cierto no exento de contradicciones, ajeno a los romanticismos históricos, y a los anacronismos de cualquier signo.

Como es sabido, en los sucesivos repartos efectuados por Jaime I intervinieron, junto a la voluntad real, distintos factores: de tipo político —la oposición de ciertos reinos a ver desmembradas determinadas zonas de influencia, caso de Lérida, y la misma oposición de los primogénitos de cada momento, Alfonso y después Pedro—, de tipo jurídico —la distinta procedencia de los reinos y territorios poseídos por Jaime I y la misma titularidad detentada por el monarca en cada uno de ellos—, de tipo económico —los divergentes intereses de la nobleza y de los grupos ciudadanos— y la misma dinámica familiar del rey —en 1251 muere el infante Fernando y en 1260 el primogénito Alfonso—.

Todo ello no impidió que el rey impusiera sus particulares criterios políticos, aunque con importantes adaptaciones; después de 1262 resulta evidente que más que un reparto, tal como había sido norma hasta entonces, el rey decide segregar condicionalmente una pequeña porción de territorios marginales, aunque importantes, a los dominios estrictos de la Corona que son atribuidos al primogénito. Asimismo, en la larga secuencia de repartos laten dos conceptos, aunque en algún momento ciertamente desdibujados: el deseo de mejorar la proporción atribuida al primogénito, y el de limitar, en alguna medida, el número de hijos con derecho a heredar (caso del infante Sancho).

En lo que atañe a Mallorca y a los condados y territorios pirenaicos que formaron definitivamente el lote entregado al infante Jaime, éstas fueron sus vicisitudes a lo largo del reinado de Jaime I:

1. (1232): son atribuidos, junto al resto de territorios, al infante Alfonso.
2. (1242): pasan a formar parte del lote conferido al infante Pedro (junto con Valencia).
3. (1243): Mallorca, Montpelier, Rosellón, Cerdaña y Valencia pasan al infante Jaime.

4. (1248): las Baleares y Cataluña son atribuidos al infante Jaime, y los dominios pirenaicos al infante Fernando.
5. (1251): Baleares y Montpellier pasan al infante Jaime; los dominios pirenaicos al lote del infante Pedro.
6. (1262): Baleares, Montpellier y dominios pirenaicos pasan a integrar definitivamente el dominio del infante Jaime.

Como puede observarse en los sucesivos repartos, el infante Jaime vió paulatinamente reducida su porción, desde el punto culminante en 1243, en que le fueron atribuidos tres bloques, hasta el definitivo reparto de 1262, con un punto todavía más bajo en 1251 –sólo Baleares y Montpellier–.

Precisamente, esta última fecha constituye el punto inicial de referencia de nuestro trabajo ya que en 1256 Jaime I remitirá a su hijo a Mallorca para ser jurado como heredero del reino.

Tal precaución no resultaba ociosa puesto que si el rey se había sentido lo suficientemente fuerte, con las correcciones antes indicadas, para imponer los repartos, era consciente asimismo del riesgo que comportaba el dejar su cumplimiento *post obitum*.

3. EL INFANTE, “HEREU DEL REGNE DE MALLORCHA”.

Cuando el infante Jaime apenas acababa de cumplir los trece años, según las normas de la época se inaguraba entonces la mayoría de edad¹⁴, Jaime I procedió a poner en marcha el mecanismo sucesorio previsto en 1251:

- a) –2.VIII.1256–: comunica, en primer lugar, a los prohombres y universidad de Mallorca, que remite a su hijo para que sea jurado como heredero del reino, y en documento aparte les confirma todos los privilegios y franquicias¹⁵.
- b) –21.VIII.1256–: el infante Jaime es jurado como heredero del reino de Mallorca y aquél a su vez procede a jurar las franquicias del reino¹⁶.
- c) –11.III.1257–: el infante Jaime vuelve a confirmar las franquicias del reino con las nuevas adiciones efectuadas por Jaime I¹⁷.
- d) –29.VIII.1257–: Jaime I ordena al infante que absuelva a los habitantes de Valencia del juramento que le habían prestado al ser declarado sucesor en dicho reino (1248).¹⁸

Tales medidas se complementaron con otras posteriores, de índole similar: en 1260 el infante confirmaba las donaciones, establecimientos y franquezas concedidas a los ibicencos por el infante Pedro de Portugal¹⁹, y dos años después, al serle atribuidos los territorios pirenaicos del Rosellón, Cerdaña, Con-

¹⁴ El infante Pedro fue, sin embargo jurado como heredero cuando contaba con 14 años, en 1254.

¹⁵ A. HUICI y M^a D. CABANES PERCOURT: *Documentos...*, III, p. 207.

¹⁶ *Id. id.*, pp. 206-207.

¹⁷ E. de K. AGUILLO: *Antiguas franqueses...*, “BSAL” VI, pp. 94-96.

¹⁸ A. HUICI y M^a D. CABANES PERCOURT: *Documentos...*, III, p. 236.

¹⁹ P. PIFERRER y J. M^a QUADRADO: *Islas Baleares* (Palma de Mallorca, 1968 Reedición), pp. 633-634.

flent y Vallespir confirmó igualmente sus privilegios al ser reconocido como heredero de los mismos²⁰.

Más significativo que el proceso de vinculación jurídica, antes esbozado, es la garantía prestada por Jaime I, en 1258, de mantener a Barcelona sus privilegios comerciales en Mallorca y especialmente la exención parcial de las nuevas tasas portuarias impuestas en la isla²¹.

Interpretando dichos acontecimientos, Lecoy de la Marche señala que *néanmoins, Jacques I, tout en associant son fils au gouvernement de l'île, s'en réserve encore la direction absolue: les majorquins prêteront seulement le serment de reconnaître le jeune prince pour leur seigneur naturel aussitôt après la mort de père*²².

En las precedentes aseveraciones se trasluce una cierta ambigüedad; si es cierta la segunda parte de su afirmación, no es menos cierto que el deseo de Jaime I de asegurar la sucesión en vida conllevaba como corolario lógico la cesión de ciertas atribuciones sobre los territorios a heredar con la finalidad obvia de familiarizar aquéllos con su futuro rey y a éste con ciertas tareas de gobierno.

No se trata, por consiguiente, de una *asociación al gobierno* vacía de contenidos durante el reinado de Jaime I, sino progresivamente dotada de entidad (alguna de las disposiciones del infante sería incluida en los libros de privilegios del reino). Algunas medidas vienen a confirmar lo expuesto:

a) *Dotación económica*: en enero de 1257, Jaime I concedía al infante Jaime todos los bienes de realengo derivados del antiguo patrimonio del infante Pedro de Portugal en Ibiza, bajo la titularidad de *alodium francum et liberum*²³.

Tales bienes constituían un patrimonio modesto —una tercera parte de la villa de Ibiza y una cuarta parte de la isla y de las rentas de las salinas—, tanto por su extensión —unas 14.300 hectáreas equivalentes al actual distrito municipal de Pollensa (14.438 H^a)—, como por sus características —la escasa población y la inseguridad generada por ataques piráticos²⁴—, destacando solamente las rentas derivadas de la explotación de la sal.

El patrimonio real en Ibiza había experimentado un proceso peculiar; dicho patrimonio se había construido sobre la base de la herencia —caso del infante Pedro de Portugal— y de la compra —caso de Nuño Sans— de los dos personajes indicados que participaron en la conquista de la isla.

Sin embargo, en 1243, Jaime I vendió a Guillermo de Montgrí, arzobispo electo de Tarragona, cuya sede era la gran propietaria de la isla, la porción derivada de Nuño Sans tanto en Ibiza como en Formentera.

La transacción se realizó cuatro meses antes de nacer el infante Jaime y en la coyuntura del inicio de nuevas negociaciones con el infante Pedro de Portugal que culminaron en el convenio de Valencia de 1244²⁵.

²⁰ E. MIRET Y SANS: *Itinerari...*, p. 328.

²¹ J. E. MARTINEZ FERRANDO: *Índice cronológico...*, p. 79, reg. n.º 292.

²² A. LECOY DE LA MARCHE: *Les relations...*, I, p. 106.

²³ A. HUICI y M. D. CABANES PECOURT: *Documentos...*, III, p. 210.

²⁴ De 1264 data una orden general a corsarios y armadores de no causar violencias a los habitantes de Ibiza y Formentera (J. E. MARTINEZ FERRANDO: *Catálogo...*, p. 127, reg. n.º 568).

²⁵ El pormenor de las negociaciones entre Jaime I y el infante Pedro de Portugal puede verse en A. SANTAMARIA: *Alba del reino de Mallorca*, en "Historia de Mallorca" coord. por J. Mascaro Pasarius, Vol. III (Palma de Mallorca, 1970), pp. 57-62.

Por consiguiente, en 1257, Jaime I sólo conservaba bajo directo dominio – la sede de Tarragona era feudataria por los demás bienes que poseía en la isla– la porción heredada del infante Pedro de Portugal tanto en Ibiza como en Formentera. La porción real en esta última isla quedó, sin embargo, fuera del patrimonio transferido por Jaime I al infante Jaime, conservándola el rey hasta, al parecer, el año 1272, en que la otorgó al convento de Santa María, de la orden eremítica de San Agustín²⁶.

Las aludidas decisiones de Jaime I –venta de la porción ibicenca de Nuño Sans y apartamiento de Formentera del lote transferido a su hijo– pueden guardar relación con la falta de liquidez del rey de resultados de la compra de los bienes de Nuño Sans en Mallorca y ayudarían a explicar acontecimientos posteriores como la venta de los bienes de Bernat de Santa Eugenia en Mallorca al infante Jaime en 1270. En cuanto al caso de Formentera la decisión real pudo venir en función del deseo de reservarse una parte de las rentas de las salinas de esta isla, al haber alienado a favor del infante las de Ibiza.

Por la misma época, Jaime I debió otorgar complementariamente a su hijo la percepción de parte de los derechos reales, antiguos y nuevos, de Portopí ya que en 1259 sus oficiales en la isla los aportan como garantía de préstamos recibidos en nombre del infante²⁷. Dicha cesión estaría, acaso relacionada con la mencionada disposición de Jaime I asegurando a los mercaderes barceloneses el disfrute de sus privilegios fiscales en el comercio con la isla.

b) *Atribuciones conferidas*: cuando en agosto de 1256 Jaime I comunica a los prohombres y universidad de Mallorca la remisión de su hijo, señala explícitamente que el objeto de la visita es la de que *eidem iuretis et homagium faciatis quod post obitum nostrum ipsum habeatis semper et non aliquem alium in regem vestrum et in dominum naturalem*; y cuando el infante procedió al acto de jura, utilizó el referente paterno, el que otorgaba legitimidad al acto, sin aditamento alguno por su parte que implicara la asunción de algún tipo de titularidad gubernativa o administrativa.

De hecho y hasta 1276 toda la documentación relacionada con el infante contendrá invariablemente dos fórmulas relacionadas, la de filiación –*fill del molt noble rei d'Aragó, de Malorcha, e de Valencia, comte de Barcelona e d'Urgell e senyor de Monpesler*–, y la de sucesión –*hereu del regne de Malorcha e de Monpesler hasta 1262 y a partir de entonces heres Maioricarum et Montis-pesulani, Rossilionis, Ceritanie et Confluentis*–.

Sin embargo, dichas titulaciones no empecen el que Jaime I confíe al infante desde el principio ciertas tareas, aunque procediendo con suma cautela dada la edad de este último –trece años había cumplido en mayo de 1256 y cuando se produjera la sucesión el infante contará con treinta y tres–.

El 6 de setiembre de 1257 Jaime I nombraba al infante Pedro procurador en Cataluña con facultades gubernativas y judiciales. Tres semanas después, concretamente el día 29, concedía al infante Jaime la facultad de dar en establecimiento o en contratos a plazo casas y bienes raíces en la ciudad e isla de

²⁶ En el documento se habla de *totam hereditatem nostram quam infans Portugalie habebat in insula de Formentera* (E. MIRET Y SANS: *Itinerari...*, p. 469).

²⁷ A. SANTAMARIA: *Sobre la dinastía...*, p. 38 (regesta).

Mallorca, sin restricción alguna referente a la naturaleza de los contratos o de los beneficiarios; la coletilla final del documento, no obstante, *dum tamen feceritis ad comodum et salvamentum nostrum*, manifiesta que el rey le otorgaba una confianza en precario sobre el particular²⁸.

Otro signo revelador del rango atribuido al infante es el sello; ya en agosto de 1256, cuando procede en el templo de Santa Eulalia a confirmar las franquicias del reino, el documento que da fe del acto señala que *per so que totes les dites coses major fermetat hagen, ab sagell nostre propri aquesta present carta fem segalar*.

Como se desprende de lo anteriormente dicho, los comienzos del infante Jaime como *hereu de Mallorques* fueron francamente modestos al estar sometidos a la vigilante tutela de Jaime I, aunque tal situación empezará a modificarse especialmente a partir de 1262 y en algunos aspectos incluso antes.

4. EL INFANTE Y EL REINO

En el presente capítulo vamos a referirnos a aspectos relacionados con el gobierno y la administración del reino, extremos que hemos decidido articular en tres puntos: la protocorte del infante, órgano que empieza a tomar cierta consistencia durante esta época, el infante y los oficiales, y la conflictividad de finales del período que estamos tratando.

4. 1 La protocorte

A lo largo del período de infantazgo, va cristalizando una especie de protocorte en torno al infante Jaime, aunque la documentación se muestre enormemente lacónica sobre dicho tema.

Desde el mismo 1256 comienza la serie de notarios del infante; el primero que he podido documentar, en la isla, fue Bernat de Luça quien levantó acta de la jura de los privilegios del reino por el infante en aquella fecha, titulándose *escrivà del infant don Jacme, del molt noble rei d'Aragó fil, e hereu del regne de Mallorques e de Montpesler, qui asso escriure feu per manament d'el*²⁹.

Dicho Bernat de Luça era titular de las escribanías del baile y del *veguer*, así como de las escribanías de cartas de la porción real y de la antigua de Nuño Sans, por establecimiento realizado a su favor por Jaime I, con gravamen censual de 20 macemutinas anuales³⁰, por lo cual resulta significativa su adscripción.

Hacia 1259-1260 debió producirse su muerte --en el documento de compra de dicha escribanía por Jaime II, en 1301, se indicaba que Berenguer de Tornamira, *tunc tenentis locum*, y Aries Ibáñez, *tunc baiuli Maioricarum* autorizaron la venta de la misma poseída entonces por una hija de Bernat de Luça a

²⁸ A. HUICI y M. D. CABANES PE-COURE: *Documentos...*, pp. 274-275.

²⁹ F. de K. AGÜILO: *Antigues franqueses...* "BSAI" VI, p. 96.

³⁰ ARM. AIF-2,038, fol. 23 v. En apéndice incluimos una parte del documento, deseando hacer notar que los primeros puntos suspensivos que aparecen en el mismo corresponden a un espacio en blanco dejado por el notario que lo transcribió del original.

Pere Ros-, figurando a partir de entonces Bernat de Roca como *notarii infantis Iacobi*³¹.

En 1263 empiezan a figurar dos nuevos personajes: el notario Pere de Capellades y el escribano Pere de Caldes.

P. de Capellades aparece como notario real, en 1257, extendiendo la confirmación por Jaime I de la Carta de Franqueza de Mallorca³² y después en 1263 vemos que se embarga a su favor el castillo de Onda, en el reino de Valencia, hasta cobrarse con sus rentas la cantidad que le adeudaba el rey³³.

En 1268 era el infante Pedro quien le adeudaba 10.000 sueldos por lo que le entregó, en las mismas condiciones que antes Jaime I, el castillo de Pego, deuda que no había logrado reembolsar aún en el momento de su muerte ocurrida hacia 1274-1275³⁴.

Entretanto, parece que Jaime I transfirió a P. de Capellades a su hijo el infante Jaime. Así, figura en un documento de 1264, signado por Pere de Caldes, *qui mandato predicti domini infantis Iacobi, pro P. de Capellades, notario suo, hec scripsit*³⁵.

Nuevamente, en 1268, estando el infante en Mallorca, es Pere de Caldes *qui mandato domini infantis Iacobi pro Petro de Capellades, notario suo, hec fecit et clausit*³⁶.

Es posible que la titularidad de P. de Capellades, como notario del infante Jaime, venga en función de los crecidos compromisos que había contraído con él Jaime I; siguiendo la línea de interpretación, podría aventurarse que P. de Capellades sería el notario titular del infante Jaime, devengando un sueldo por ello, aunque sus funciones serían ejercidas por otros, como es el caso de Pere de Caldes; la explicación de todo estaría en los compromisos financieros aludidos.

Por su parte, Pere de Caldes (no confundirlo con otro Pere de Caldes que ejerció como baile y lugarteniente en la misma época) siguió ejerciendo sus funciones de escribano cerca del infante y cuando éste heredó el reino se mantuvo a su lado —en octubre de 1276 figura como *scriptoris dicti domini regis*—, cargo que todavía, según he visto, mantenía en 1300.

Por la misma época, otras personas figuran en la órbita del infante: Pere de Libia y Arnau Batle. Ambos negociaron, en 1270, la compra de bienes de Bernat de Santa Eugenia en nombre del infante³⁷.

El primero de ellos, calificado como caballero de Torroella de Montgrí tendría en el futuro un protagonismo importante al encomendarle Jaime II la dirección de la repoblación de Menorca. En cuanto al segundo, que era jurisperito, se mantendrá junto al infante como asesor jurídico incluso después de 1276.

El círculo del infante, deudor forzosamente del de Jaime I, se fue ensan-

³¹ J. VICH y J. MUNTANER: *Documenta...*, p. 42.

³² *Sig. * nam Petri de Capellades qua, mandato domini regis et infantis petri supradicti, pro domino fratri Andreae episcopi Valencie iam dicti domini regis cancellario, hoc scripsit* (A. LECOY DE LA MARCHE: *Les relations...*, I, p. 410).

³³ J. E. MARTINEZ FERRANDO: *Catálogo...*, p. 102, reg. n.º 449.

³⁴ Mismas referencias, p. 190, reg. n.º 859 y p. 415, reg. n.º 1899.

³⁵ E. PASCUAL y E. DE K. AGUILO: *Noticias y documentos del siglo XIII*, en "BSAL" IV (1891-1892), p. 182.

³⁶ P. MORA y L. ANDRINAI: *Diplomatari...*, p. 315.

³⁷ E. DE K. AGUILO: *Actes de venta o de modificació de domini otorgats per primers grans porcioners de l'illa*, en "BSAL" XIII (1910-1911), p. 286.

chando paulatinamente con la incorporación de personajes que, a modo de séquito, figuran casi invariablemente entre los testigos de cuantos documentos aquél expedía.

En la década de los años sesenta aparecen corrientemente personajes ligados a la administración de Mallorca como Berenguer de Tornamira y Aries Ibáñez, que estudiaremos con más detalle al referirnos a los oficiales.

Ambos testificaron cuantos documentos otorga el infante en Mallorca, cosa natural dado su rango administrativo en la isla, pero lo que induce a creer que formaban parte del séquito del mismo, aparte de otros considerados, es el hecho de testificar también documentos fuera de la isla.

En un instrumento expedido en Barcelona el 15 de julio de 1266 figuran los mencionados como testigos (precediendo el nombre de Aries Ibáñez al de Berenguer de Tornamira)³⁸; lo propio sucede al año siguiente con motivo de dirigirse el infante al Común de Perpiñán³⁹, y en 1270, con motivo de la confirmación de los privilegios de Puigcerdà, aunque en este caso sólo figura Aries Ibáñez⁴⁰, ambos documentos fueron expedidos en Perpiñán.

Sin embargo, son personajes de los condados y territorios pirenaicos (aunque también Berenguer de Tornamira procedía de Montpellier) quienes con mayor frecuencia asoman a la documentación junto al infante.

Entre todos ellos destaca Ermengol de Urg y en menor medida Galceran de Urg. El primero de ellos se encuentra como testigo de prácticamente todos los documentos otorgados por el infante desde la década de los años sesenta. Otros personajes que aparecen con cierta asiduidad son el vizconde de Rocafort (por cierto consejero del infante Pedro), Guillem de Canet, Gastó de Castellet, Aimeric de Bellvehí, Arnau de Lupià y Ramon de Guardia, que tengo documentados entre 1266 y 1276⁴¹.

Cerraban la modesta protocorte del infante, compartida en algún caso como hemos visto, los halconeros; existen menciones de los mismos en 1268 y en 1273. En la primera fecha se señala que G. Ballester era *falconer del infant en Jacme* y en la segunda actuaba como tal Pere de Balaguer.

Este último resultó beneficiado con una pensión, lo cual acaso indicaría su jubilación, a percibir sobre algunas casa en Valencia. Dato revelador a consignar: quien le otorga dicho beneficio es Jaime I⁴².

4. 2 El infante y los oficiales

Los veinte años que siguen a la conquista de Mallorca por Jaime I contemplan la vertebración del reino en torno a instituciones de signo real —baile y *veguer*—, y municipal —la institución de seis jurados y un *consell*—.

Desde luego se trata de instituciones escasamente desarrolladas en sus aspectos normativo y orgánico, y, en lo que afecta a los órganos bajo dependen-

³⁸ E. GONZALEZ HURTEBISE: *Recull de documents inèdits del rey en Jaume I*, en I "C.H.C.A." (Barcelona, 1913) Vol. I (segunda parte), pp. 1233-1234, doc. n.º 78.

³⁹ E. MIRET Y SANS: *Itinerari...*, p. 402.

⁴⁰ Id., id., p. 441.

⁴¹ Mismas referencias, pp. 391, 402, 441, 468 y 488.

⁴² Id., id., pp. 407 y 484.

cia real, con una jurisdicción limitada dado el ámbito en el que podía ejercerse aquélla (territorios de realengo básicamente), salvo el terreno de la justicia en el que se opera casi desde el principio una notable concentración a manos reales.

Pero veamos de forma más pormenorizada algunos aspectos, sobre todo orgánicos, del funcionamiento de la administración real en la isla. A mi entender, éstos son los tres rasgos más significativos que la definen durante la época que estamos analizando:

a) *Títulos y ámbitos de competencias*: ciertamente, el vocabulario burocrático de mediados del siglo XIII, referido a los cargos de designación real en Mallorca, contiene peculiaridades importantes; la más destacada acaso es su oscilación.

En el período inmediato a la conquista, los lugartenientes reales recibían el título de *gerentis locum*; después, a mediados de siglo, pasan a titularse *tenentis locum*, trasvase semántico con implicaciones políticas pues la segunda de las denominaciones parece comportar un reforzamiento del papel y atribuciones conferidas.

Pero lo verdaderamente significativo son dos aspectos: las oscilaciones y la acumulación de titulaciones. Ambos hechos los vemos resumidos en la utilización de tres fórmulas casi simultáneamente: la aludida de *tenens locum*, la de *procurator et tenens locum*⁴³, y la de *baiulus et tenens locum*⁴⁴ empleados por lo menos durante casi tres décadas.

Otros datos deben adicionarse al respecto: el hecho invariable de que el título de *baiulus* precede al de *tenens locum*, y el de que en un mismo período un sólo personaje firme unos documentos como *tenens locum* y otros como *baiulus*⁴⁵.

Lo señalado no parece ajeno a dos grupos de factores: el de la compra de dichos cargos o al menos su otorgamiento a cambio de favores recibidos, y el reducido grupo de militares, posiblemente bastantes menos que el medio centenar que según la normativa debía aportar el rey, hábiles para ocupar dichos cargos, lo que, unido al carácter embrionario de la administración, determinaría una concentración forzosa de los mismos, aspectos sobre los que volveremos más adelante.

El título de procurador se adicionaba también a otros cargos como el de baile. En 1270 se menciona por ejemplo al *baiulus et procurator in Maioricis*⁴⁶.

En cuanto al *veguer* se denomina *vicarius Maioricarum*, en fórmula abreviada, y *vicarius Maioricarum tam intus civitatem quam extra*⁴⁷ para hacer plausible su ámbito de jurisdicción.

Desde mediados de siglo asoman en la documentación los que podríamos denominar bailes foráneos con motivo de rendir cuentas de los ingresos de su distrito y de su curia. Así, en 1259 se menciona a un *baiulus de Campos, Sancti Anini, et Porreriis et Felenix*⁴⁸. Pero un nuevo rasgo peculiar se atraviesa

⁴³ ARM, E.C.R. 345, fol. 167.

⁴⁴ ARM, E.C.R. 347, fol. 68 v.

⁴⁵ ARM, E.C.R. 347, fol. 95 v.

⁴⁶ ARM, E.C.R. 347, fol. 87.

⁴⁷ ARM, E.C.R. 345, fol. 68 v.

⁴⁸ ARM, E.C.R. 345, fol. 55.

sobre el particular. En aquél mismo año y en otros posteriores he visto que ciertos titulares ostentaban títulos como *baiulus et vicarius de Sisneu, de Petra et de Manacor*⁴⁹ y el de *baiulus et vicarius in Campos, Felanitx, Santanyi et Porreriis*⁵⁰.

Un detalle que deseo aportar y que refuerza aún más la firmeza de la segunda titulación es la de que en uno de los casos mencionados, el escribano, al extender el documento, olvidó estampar la segunda titulación; acaso al reparar el documento o habiendo ya completado el renglón, se dispuso a subsanar el descuido superponiendo los vocablos *et vicarius*.

Nuestras observaciones precedentes nos orientan forzosamente a referirnos, siquiera de forma breve, a los ámbitos competenciales y territoriales asignados a los oficiales reales.

Aunque la Carta de Franqueza de 1230 se refiere a menudo a la *cort, batle e veguer*, lo hace para limitar ciertas prácticas o imponerles ciertas supervisiones, caso del consejo de prohombres, pero en ningún caso se procede a señalarles un ámbito de competencias ni a regular su constitución orgánica.

Después, cuando estalla un conflicto sobre la jurisdicción del *veguer*, las partes interesadas parecen más atentas a los aspectos económicos que implicaba el ejercicio de dicho cargo que a otras cuestiones.

Todo ello deriva del hecho de que tanto el baile como el *veguer* eran instituciones con un largo recorrido histórico y que la práctica consuetudinaria había decantado, en alguna medida, su respectivo ámbito de actuación —finanzas reales en el primer caso, y justicia en el segundo—.

Otra cuestión sometida a forzosas adaptaciones era la del ámbito territorial. Es suficientemente conocido que el baile y el *veguer*, de quienes se habla en la Carta de Franqueza, ejercían su jurisdicción sobre toda la isla, ahora bien la comparecencia de bailes *foráneos* desde mediados del siglo XIII nos prueba el desmembramiento de ciertas funciones —recaudación de rentas locales, administración de la justicia en supuestos de cuantía menor—.

Estos dos ámbitos de actuación justificarían su doble titulación como *baiulus et vicarius*, aunque quedaría sin despejar otro aspecto adicional: el de los amplios distritos rurales que les eran confiados (amplios, por supuesto, si tenemos en cuenta la evolución administrativa posterior).

¿Qué sentido atribuir a los títulos de baile de Sisneu, Petra y Manacor; de Campos, Felanitx, Santanyi y Porreres; de Montuiri, Castelltix, Llucmajor, Petra y Sisneu; de Artá o de Inca y Ginyent, utilizados durante el período que estamos examinando?

En principio, a que el proceso de repoblación y consecuentemente la recaudación de rentas obligaban a reunir amplios distritos rurales. Ahora bien, queda por aclarar una cuestión relacionada: la lógica que pudo guiar la agregación precisamente de los bloques antes mencionados en bailías.

Creo que en este sentido la cuestión semántica, junto al sistema de propiedad surgido del repartimiento y otras cuestiones como las modificaciones de dominio tienen la clave de la cuestión. Semántica, porque bajo la denomina-

⁴⁹ ARM. E.C.R. 345, fol. 69 v.

⁵⁰ ARM. E.C.R. 345, fol. 164.

ción de Montuiri o Castelltix se escondía un amplio distrito del sur y sureste de la isla, y bajo el de Inca otra amplia zona en el noreste.

El repartimiento de la isla determinó a su vez que los dominios reales quedaran configurados en tres zonas de la isla: la norte (Alcudia, Inca, Montañas), la centro-sur (Sineu, Montuiri, Lluçmajor, Campos) y la zona este (Artá). La administración real tuvo entonces que calcar sobre dichas demarcaciones dominicales. El hecho de mencionarse a Manacor y Felanitx obedece a su adquisición por Jaime I de su primitivo titular Nuño Sans en torno a 1242.

En lugar de crear una bailía para regir los territorios incorporados, se prefirió agregarlos a la de Sineu-Petra-Montuiri.

b) *Los oficiales del reino*

Tal como establecíamos al principio de nuestro trabajo, el juramento prestado por los mallorquines, en 1256, reconociendo como sucesor al infante Jaime y la confirmación de los privilegios por parte de éste no quedó en un simple trámite de atar el futuro sino que empezó a comportar desde el mismo momento efectos operativos, parte de los cuales ya hemos consignado.

Ahora, sin embargo, me interesa destacar la nueva relación que se establece entre el infante y los cuadros de administración real en la isla.

El 21 de julio de 1256, Berenguer de Tornamira se titula *tenens locum domini regis in regno Maioricarum*; el 24 de setiembre, un mes después de la jura realizada por el infante, sigue titulándose *tenens locum domini regis in Maioricis*, y sin embargo en 1259, sino antes, toma el nuevo título de *tenens locum domini infantis Iacobi in Maioricis, ex parte ipsius*⁵¹ y lo mismo puede indicarse respecto a los demás oficiales de la isla.

Dicho cambio nos reafirma en el concepto antes expresado de que la voluntad real era la de hacer patente, casi desde el principio, el nuevo vínculo, aunque desde luego sólo plenamente activo en el futuro, contraído en 1256.

Recíprocamente, empiezan a menudear documentos expedidos conjuntamente por el rey y el infante, y por este último en los que se pone de manifiesto dicho tipo de relaciones.

En 1268, por ejemplo, el infante Jaime se dirigía a los *fidelibus suis universis* —refiriéndose al rey— *baiulis et vicariis nostris et aliis tam in civitate quam aliis locis regni, locum nostrum tenentibus*⁵². Después, en 1276, poco antes de producirse la sucesión, el infante pone de relieve su situación al disponer *mandantes tenenti locum dicti domini regis et nostri in Maioricis, baiulo et vicario, et universis aliis officialibus dicti domini regis et nostri... quod predictam ordinationem et constitutionem nostram*⁵³.

Sin embargo, dicha coparticipación queda parcialmente descartada en determinado tipo de documentos, como es el caso de los privilegios y franquicias que otorga Jaime I durante el período que estamos examinando. Si es cierto que la facultad reglamentadora que explicitan los mencionados privilegios y franquicias competía únicamente al rey, parece en principio lógico que se hubiera exigido el concurso al menos como signatario del infante, dada su situa-

⁵¹ ARM, E.C.R. 344, fols. 58 y 120 y 345, fol. 22 v.

⁵² J. MIRALLES: *Documentos de don Jaime II*, en "BSAL" XIII, p. 275.

⁵³ P. MORA y L. ANDRINAL: *Diplomatari...*, p. 334.

ción y obrando el precedente, impuesto por el padre aunque también exigido por el reino, del refrendo de los privilegios reales otorgados con anterioridad al año 1256.

Tal impresión queda sin embargo atenuada si consideramos que a menudo el rey, en los privilegios que otorga, se refiere al infante (*nostres hereus e successors*) e incluso en una ocasión, en 1273, al reglamentar ciertos aspectos de la justicia, señala *salvats empero en totes coses los manaments nostres e dels hereus o successors nostres* (tales palabras prueban, además, las facultades que había ido acopiando el infante).

Ciertas circunstancias determinaron la asunción por el infante, con el beneplácito real, de facultades como la atribución de cargos a determinados personajes en pago de servicios.

c) *Hacia una regulación orgánica*

Como vimos, en los veinte años siguientes a la conquista apenas se había esbozado una regulación de los cargos reales establecidos en la isla.

Determinadas circunstancias de la Corona —la cortedad de medios financieros a su disposición obligó a Jaime I a endeudarse frecuentemente—, del infante —la escasa dotación presupuestaria que le había sido asignada—, y la misma situación del reino de Mallorca, convirtieron los cargos de designación real en materia negociable, susceptibles de ser entregados como garantía de la amortización de los préstamos o, lo que es peor, convertidos ellos mismos en fuente de amortización al ser confiados a los acreedores o a testaferros de éstos hasta la completa satisfacción de los mismos.

Parece obvio, entonces que estos últimos se guiaran, en su administración, por los intereses personales que les había llevado a la aceptación de dichos cargos; de ahí que se produzcan situaciones como las que resumo en los siguientes epígrafes:

1. *Escasa circulación de los cargos*: en los veinte años de infantazgo se suceden a lo más cinco lugartenientes —Berenguer de Tornamira, Aries Ibáñez, Ferrando Ibáñez, Guillem de Montgiscard y Pere de Caldes que permaneció diez años en el cargo, ocupando también durante un largo período la bailía—.

En la *vegueria* se suceden Pere Nunis y Cipresius de Rielos; en la bailía Domingo Gil, Aries Ibáñez y el aludido Pere de Caldes, en algún caso he visto que compartían simultáneamente el cargo de baile Pere de Caldes y Domingo Gil. Lo mismo sucede con las bailías *foráneas* con los largos mandatos de Borrás Sa Bassa, en Inca, y de Jaume de Riupoll, Exemeno de Rielos y Roderic Ibáñez en las comarcas del centro y sur de la isla.

2. *Situaciones de nepotismo*: este fenómeno queda evidenciado en por lo menos tres apellidos: los Ibáñez, los Nunis y los Rielos.

Respecto a los Ibáñez tengo documentados cuatro de este apellido en el período que estamos examinando, tres de ellos ejerciendo cargos de designación real. El más destacado fue Aries Ibáñez, prestamista del infante, y que ejerció durante largo tiempo los cargos de baile y después lugarteniente, volviendo al cargo de baile en torno a 1270⁵⁴.

⁵⁴ ARM. E.C.R. 347, fol. 87.

A su lado figuran Roderic Ibáñez –baile y *veguer* de Sineu, de Petra y Manacor a finales de la década de los años cincuenta y a principios de la siguiente⁵⁵– y Ferrando Ibáñez que he visto como lugarteniente en 1262 y en 1269⁵⁶.

Pere y Miquel Nunis figuran también en lugar destacado, especialmente el primero que desde la época del infante Pedro de Portugal hasta 1260 aproximadamente ejerció como *veguer*⁵⁷.

Cipresius y Exemeno de Riclos, padre e hijo respectivamente, son también personajes significados. He visto al primero ejercer como *veguer* por lo menos desde 1266 hasta 1271⁵⁸ y al segundo como baile de Montuiri, Castellitx, Lluçmajor, Petra y Sineu desde 1270 hasta 1274⁵⁹.

3. *Sistema remunerativo*: a mediados del siglo XIII el sistema de reenumeración de cargos como el de baile o *veguer* era mixto: un sueldo fijo anual –diez libras se entregaban a los baile *foráneos*– y un coeficiente de participación en los ingresos de su curia.

Este último factor, dado su carácter aleatorio, ofrecía amplio juego a las especulaciones de sus titulares.

En 1262, por ejemplo, por la reglamentación de los precios del pan efectuada por el lugarteniente Berenguer de Tornamira fueron cobrados 60 sueldos a los productores del ramo.⁶⁰

4. 3. La conflictividad de fines del período

No sorprende por ello que los oficiales reales hicieron uso de una amplia discrecionalidad en materias, ámbitos y procedimientos judiciales deficientemente reglamentados: pleitos dilatados *ad infinitum*, detenciones incondicionales sin dar opción a prestar fianza, demandas instadas por el baile y el *veguer* cuya tramitación y sentencia era dilatada a voluntad y procesos incoados sin convocatoria de prohombres.

A ello cabe añadir el deseo de controlar más estrechamente la autonomía municipal –era manifiesta la voluntad del baile, cuyo consentimiento era preceptivo para la selección de nuevos jurados, de subordinar esta institución–.

Estas y otras situaciones similares –en el interior de la isla resultaban notorios los abusos de militares y templarios respecto a lindes de fincas, zonas de pastos y derechos de regadío– que verosíblemente se produjeron y que en muchos casos la documentación no aventa, alimentaron un clima de conflictividad entre las instituciones municipales y reales, entre gobernantes y gobernados y dentro del mismo cuerpo social.

En algunas áreas tal conflictividad pudo resolverse utilizando los canales

⁵⁵ ARM, E.C.R. 345, fol. 69 v.

⁵⁶ ARM, E.C.R. 345, fol. 161 y 347, fol. 86.

⁵⁷ ARM, E.C.R. 344, fol. 115 y 345, fol. 68 v.

⁵⁸ ARM, E.C.R. 345, fol. 195 y 348, fol. 22.

⁵⁹ ARM, E.C.R. 347, fol. 95 y 348, fol. 14 v.

⁶⁰ E. PASCUAL y E. DE K. AGUILLO: *Noticias y documentos...*, en "BSAI" IV, p. 216.

institucionales habituales, pero ello no impidió el estallido de brotes violentos.

En 1276, el guardián de Portopí rendía cuentas de la administración económica de este puerto ante el lugarteniente⁶¹. Hasta aquí el documento parece ser uno más de la serie de instrumentos de esta naturaleza. Pero casi al final del documento salta la sorpresa; el aludido pide al lugarteniente que se le entregue copia de los instrumentos (*instrumenta diffinitionis*, donde se le absolvía de responsabilidades) que le habían sido extendidos desde que tomó posesión del cargo —probablemente en 1272⁶²— hasta la fecha.

¿Por qué tal exigencia? Puesto que (*predicta*) *instrumenta, ut asseris, fuerint fracta quando furor populi Maioricarum*.

Tal revuelta debe ser situada, entonces, forzosamente en 1275 y tanto su naturaleza como su alcance e implicaciones nos son desconocidos, aunque la presencia del infante en la isla, en los primeros meses de 1276, pudo guardar relación con la misma.

La vía del diálogo, emprendida por los jurados y prohombres de la Universidad, dió como resultado una serie de disposiciones reales tendentes a cortar los abusos de los oficiales y en definitiva el clima tenso existente en la isla:

a) Relaciones oficiales-municipio: los oficiales deberían atenerse a la normativa contenida en la Carta municipal de 1249, sobre la elección de los jurados y abstenerse de realizar *negun empatxement en contrari a vos no facen en les dites coses* (Valencia, 20 VIII. 1273)⁶³.

b) Ejercicio y procedimientos judiciales: se limitan la duración de los procesos y se establecen los casos concretos en que pueden dilatarse las sentencias. Se restablecen las garantías contenidas en la Carta de Franqueza respecto a fianzas (Mallorca, 23. VII. 1269 y Valencia, 19. VIII. 1273)⁶⁴.

c) Moralización administrativa: el cargo de *veguer* no podría ser en lo sucesivo objeto de compraventa o acceder a él por préstamo (sorprende sin embargo que no se incluya también al baile de la ciudad y a otros cargos en dicha normativa, lo que demostraría que seguían obrando compromisos que hacían impracticable de momento tal inclusión, como era el caso de Aries Ibáñez a quien el infante había conferido la bailía en pago a los préstamos recibidos).⁶⁵

d) Regulación de la fiscalidad: se establecen los conceptos contributivos y la naturaleza de las personas y grupos afectados por cada uno de aquéllos. Se erradican privilegios y exenciones sin soporte jurídico⁶⁶; tal documento, otorgado por Jaime I en marzo de 1274, puede ser considerado como la carta magna del sistema fiscal del reino de Mallorca.

Por supuesto que esta última normativa, dirigida principalmente contra el estamento militar, sería contestada en el futuro aprovechando coyunturas favorables como el surgimiento del movimiento unionista.

⁶¹ Dicha rëndición de cuentas fue registrada por A. SANTAMARIA en *Sobre la dinastia...* p. 38.

⁶² En marzo de 1272 rendía cuentas de la administración de dicho puerto Jaume Carcises, guardián del mismo (F. SEVILLANO COLOM y J. POU: *Historia del puerto de Palma de Mallorca*, Palma, 1974, p. 84).

⁶³ F. DE K. AGUILLO: *Antigues franqueses...*, en "BSAL" V, p. 410.

⁶⁴ Mismas refs. pp. 370-371 y 385.

⁶⁵ El documento fue expedido en Valencia el 19 de agosto de 1273.

⁶⁶ F. DE K. AGUILLO: *Opus cit.*, p. 410.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I. Perpiñán, 7 de noviembre de 1268

El infante Jaime ordena que se conceda instrumento de franqueza de ciudadano a R. de Bossat.

ARM. E.C.R. 348, fol. 12

Kalendas aprilis anno Domini millesimo CC LXX, comparuit R. de Bossat et presentavit baiulo literas domini infantis Iacobi sequentes:

Infans Iacobus, illustris regis Aragonum filius, heres Maioricarum et Montispesulani, Rossilionis, Ceritanie ac Confluentis fidei suo Petro de Calidis, baiulo et tenenti locum nostrum in Maioricis, salutem et gratiam.

Mandamus vobis quatenus quod si R. de Bossat inuenierit staticum Maioricarum et inhabitur suam fecerit mansionem, etiam fecerit omnia que civis et populator Maioricarum facere debet sine fraude, faciatis sibi instrumenta franquitis que populatores et cives Maioricarum habent.

Data in Perpiniani VII idus novembris anno Domini millesimo CC LXVIII.

Et incontinenti, baiulus, visis dictis literis, concessit dicto R. de Bossat instrumentum franquitis, recepto sacramento a dicto R. de Bossat secundum formam dietarum literarum domini infantis Iacobi.

Johannis Homodei, Berengarius Draper, Thomasius Rabassa et G. de Fonte.

Kalendas aprilis fuit concessum instrumentum franquitis P. de Revel, de mandato domini infantis Iacobi, facto per suas literas scriptas in libro curie in isto calendario. P. Revel iuravit.

* * *

II. Mallorca, 12 de agosto de 1271

Pere de Caldes, lugarteniente, vende a Pascual de Montagut todas las rentas del honor que fue de Gilabert de Cruïlles.

ARM, E.C.R. 348, fol. 30.

Nos Petrus de Calidis, tenens locum et cetera vendimus tibi Paschali de Monteacuto omnes redditus et censualia de toto honore que fuit Gilaberti de Crudillis, que nunc est domini infantis Iacobi in insula Maioricarum, a prima

die mensis marcii proxime transacti usque diem marcii (sic) proxime venturi, pretio LII libras solvendas in primo venturo festo Natalis Domini. In hac tamen venditione non intelligantur foriscapia, ladimia sive aventura, promittentes et cetera.

Ad hec, ego Paschalis predictus recipimus predictam venditionem, promitto (que) predictas LII libras solvere in termino comprehenso et cetera, renunciando et cetera, Testes, P. Ros, Bernardus Dalmacii et Bernardus Arselmi.

* * *

III. Mallorca, 1 de mayo de 1276

El guardián de Portopí, Berenguer de Olesa, rinde cuentas ante el lugarteniente de la administración de dicho puerto.

ARM, E.C.R. 348, fol. 283

REG.: A Santamaría: *Sobre la dinastía de Mallorca*, p. 38

Petrus de Calidis, baiulus et cetera profitemur et recognoscimus tibi Berengarius d'Aulesia, guardiano de Portuspini et tuis, te venisse ad iustum et legalem computum de toto eo quod recipisti et habuisti in anno Domini millesimo CC LXX quinto usque ad festum Sancte Marie, mensis marcii, in quo incepimus tenere kalendarium Domini millesimo CC LXX sexto, tam de morabatiniis ancoragi quam de sarracenis qui exierunt de terra Maioricarum et de directis sarracenororum qui interes (sic) in Maioricis vendiderunt, de hiis etiam que expendisti et solvisti ratione faraoni portus et ratione etiam portus, et pro nobis personaliter expensis (...) quod de predictis receptis te nil remaneant penes ad solvendum, renunciando et cetera, fine et cetera, vocandorum et cetera.

Item, profitemur tibi quod computaveris nobiscum de hiis omnibus que reciperas de omnibus supradictis postquam incepisti tenere custodiam Portuspini usque ad festum Sancte Marie mensis marcii anni Domini millesimo CC LXX quinti tam de receptis quam de expensis et feceramus tibi instrumenta diffinitionis singulis annis, que instrumenta, ut asseris, fuerint fracta quando furor populi Maioricarum (...) et similiter profitemur tibi quod nil remanebit penes te ad solvendum de predictis receptis et expensis usque ad predictum tempus et de hoc peribuerimus tibi testimonia veritatis.

Testes, Guíllermus Arigo, Borracius Sa Basa et R. Bonet.

* * *

IV. Mallorca, 22 de septiembre de 1301

Compra por el rey de la escribanía que había pertenecido a Bernat de Luça.

ARM. A.H. 2035, fol. 21 v.

Noverint universi quod ego Sibilia, uxor quondam Petri Ros, iurisperiti, habens quartam partem in bonis dicti Petri Ros, viri mei, ratione donationis, agermanamenti seu legati michi facti a dicto Petro Ros et heres abintestato in parte Andree (...) filii mei et dicti Petri Ros et heres cum testamento Johannis, filii mei et dicti Petri Ros similiter, et nos Sibilia et Bartholomei Ros, quondam, heredis dicti Petri Ros similiter, et nos Sibilia et Bartholomei Ros, quondam, heredis dicti Petri Ros simul cum dictis Andree, fratris sui, qui ut dictum est abintestato decessit et etiam in quarta parte omnium bonorum dicti Petri Ros, quam dictus Petrus Ros pro anima sua accepit (...) per nos et nostros successores, presentes et futuros, vendimus et titulo perfecte venditionis corporaliter tradimus seu quasi tradimus illustrissimo domino Iacobo, Dei gratia regi Maioricarum et cetera et tibi notario infrascripto stipulanti et recipienti, nomine diete domini regis et suis imperpetuum scribaniam seu scribanias curiarum baiuli et vicarii Maioricarum et escribania instrumentorum porcionis dicti domini regis Maioricarum et porcionis que fuit incliti viri domini Nunonis Sancii, quondam, et omnia iura que nobis competunt et competere possunt aut debent in dictis scribanis qua tuncumque ratione vel modo, quascumque scribanias serenissimus dominus Iacobus, felicis recordationis rex Aragnum, dedit cum instrumento suo sigillo dependenti sigillato Bernardum de Lussano ad censum viginti macemutinarum eidem domino regi dandarum in festo sancti Michaelis, prout in instrumento diete donationis latius continetur.

Cui Bernardo de Lussano successerunt in dictis scribanis Bernardus Costancii et uxor eius Sancia, sororque dicti Bernardi de Lussano, qui Bernardus Costancii et Sancia, uxor eius predicti, predictas scribanias et totum ius quod in ipsis scribanis habebant et sigillum curie et libros et protocolla dictarum scribaniarum vendiderunt et tradiderunt seu quasi dicto Petro Ros et suis perpetuo, ut in instrumento inde confecto eum laudamento Berengarii de Tornamire, tunc tenentis locum dicti domini regis Maioricarum tunc infantis, et Aries Ivanyes, tunc baiuli Maioricarum, latius continetur.

Quasquidem scribanias et libros et protocolla ipsarum scribaniarum et ius quod in iis habemus, rationibus superius declaratis vel quacumque alia ratione vel modo dicto domino regi Maioricarum et tibi notario infrascripto et cetera et suis vendimus in eternum pretio videlicet octingentarum quadraginta septem librarum et sexdecim solidorum Maioricarum minorum monete perpetue, de quibus satisfecit sibi dictus dominus rex in CCXL quinque libris diete monete, quas nos debebamus refundere et tornare Iacobo de Gradu, notario Maioricarum, ratione decem mille solidorum regalium Valencie, quas dictus Iacobus de Gradu michi diete Sibilie, uxori dicti Petri Ros mutuavit ad salvandum dotem et donationem propter nuptiarum Sanxete, uxoris dicti Bartholomei Ros, quondam, filii mei (...).

Testes P. Afredi, P. de Pratis Diminicus de Montesono et P. de Villaberrando.